



Trabajo Final de Graduación

Universidad Siglo 21

Abogacía – Año 2020

Derecho al Acceso a la Información Pública: Dicotomía entre reglas y principios

Nota a fallo

Corte Suprema de Justicia de la
Nación “Savoia, Claudio Martin c/
EN- Secretaría Legal y Técnica (dto.
1172/03) s/ amparo ley 16986”

Alumna: DUSSE, Valentina

Legajo: ABG07277

Tutor: BUSTOS, Carlos Isidro

SUMARIO: I Introducción - II Hechos de la causa- III Historia Procesal- IV Resolución- V Identificación y reconstrucción de la ratio decidendi- VI Antecedentes- VII Comentario de la autora - VIII Conclusión - IX Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

A partir del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Savoia, Claudio Martin c/ EN- Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16986”, podremos observar la importancia del acceso a la información pública, y cómo ésta hace a una sociedad democrática. En este caso particularmente analizaremos el problema jurídico de tipo Axiológico, ya que existe una colisión entre el derecho al Acceso de Información Pública invocado por del demandante Savoia, de raigambre constitucional, respecto a la regla de derecho receptada por el artículo 16, inc. a del Anexo VII: “REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL” del decreto 1172/03; con el cual intentan justificar/preservar en manos del Estado cierta información, por haber sido clasificados como de carácter “secreto” y “reservado”.

Se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal atacando principios como el derecho a la verdad, como así también el principio de máxima divulgación, principio de publicidad. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar dicho acceso.

El derecho al acceso a la información avalado por nuestra Constitución, y Tratados Internacionales permite conocer y controlar los actos de Gobierno por ello la importancia, fortaleciendo los vínculos entre los organismos y los ciudadanos. Teniendo en consideración particularmente lo que significa para la sociedad argentina toda la información relativa al accionar de las Fuerzas Armadas entre los años 1976 y 1983.

II. Hechos de la causa

El presente caso comienza el 16 de mayo del 2011 cuando el Sr. Claudio Savoia realiza un pedido de copias de los decretos del Poder Ejecutivo Nacional dictados entre los años 1976 y 1983 a la Secretaría Legal y Técnica; con motivo de dicha solicitud la Secretaría rechaza el requerimiento con fundamento en el art.16 inc a, del anexo VII,

del decreto 117/03; expresando que los documentos no eran de acceso público, por haber sido clasificados de carácter “secreto” y “reservado”.

III. Historia procesal

Ante la negatoria de la Secretaría Legal y Técnica, el Sr. Savoia, decide plantear una acción de Amparo, ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n°5, Secretaría n°10. La magistrada admite dicho planteamiento basando su respuesta en el decreto 4/2010. Resolviendo condenar al Estado Nacional para que exhiba a la actora los decretos que no se encuentren dentro de las excepciones previstas por los arts. 2 y 3 del decreto n°4/10. La magistrada complementó la decisión luego de un pedido de aclaratoria por parte de Claudio Savoia.

Contra la sentencia de primera instancia, el Estado Nacional, interpone un recurso de Apelación, en donde la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, hace lugar, y rechaza la acción de amparo. Apuntando la falta de legitimidad por parte del peticionario y no tener suficiente y concreto interés. Fundamentando su respectiva decisión en base al art.16 de la Ley de Inteligencia Nacional 25.520 y su decreto reglamentario; así como en el art.16 del Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional” aprobado por el decreto 1172/03.

Por este motivo el Sr. Savoia, por derecho propio interpone Recurso Extraordinario Federal ante el Tribunal Supremo, siendo formalmente admisible.

IV. Decisión del Tribunal

A su turno, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver en definitiva el caso, por medio del Recurso Extraordinario Federal, el 7 de marzo de 2019, deja sin efecto la sentencia apelada, hace lugar al amparo. Se devuelven los autos a la Cámara a los fines del dictado de un nuevo pronunciamiento de acuerdo a lo resuelto por la Corte Suprema. Jueces: Maqueda, Juan Carlos; Lorenzetti, Ricardo Luis; Rosatti, Horacio.

V. Ratio decidendi

- Se admite el recurso extraordinario federal por hallarse en juego la interpretación de normas federales como los artículos 1, 14, y 75 inc. 22.

- Desde que sucedieron los hechos hubo una evolución legislativa. Se dictó el decreto 2103/2012, determinando que se dejase sin efecto el carácter secreto o reservado de los Decretos y Decisiones Administrativas dictados por el Poder Ejecutivo Nacional y por el Jefe de Gabinete de Ministros. Y estipuló excepciones.

- Que más allá de la desclasificación de la información que establece dicho decreto, aún restan decretos que no han sido relevados y que siguen clasificados como “secretos” por ende el gravamen del recurrente, permanece intacto, aunque en forma parcial.

- El derecho al acceso a la información se vulneró y permanece vulnerado, aun habiéndose sancionado la Ley de Derecho a Acceso a la Información Pública, n° 27275. En tanto y en cuanto el fallo que se dicte deberá atender también a las modificaciones introducidas por dicha ley.

- Que serán principios rectores a tener en cuenta entre ellos, el principio de máxima divulgación, “el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas ejerzan el control democrático de las gestiones estatales” (Fallos:338:1258, 335:2393, 337:256, 1108 y CIDH, Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”)

- El art. 13 de la CADH establece que las restricciones a este derecho deben estar previa y claramente fijadas por una ley formal. La restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho (conf. CIDH, Caso Claude Reyes). Señalando a demás que la carga de la prueba de la legitimidad de la restricción corresponde al Estado, y que cuando se deniega una solicitud de información debe hacerse mediante una decisión escrita, debidamente fundamentada, estableciendo motivos y normas en que se basa. (arts. 1, 2, 8 y 13 de ley 27275)

- La invocación del art. 16 inc. a del Anexo VII del decreto 1172/2003 no es suficiente como respuesta. Se trata de una norma dictada muchos años después de la clasificación de los derechos, no es una ley en sentido formal, y porque la mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios. El art. 13 de la nueva ley hace referencia a que la denegación se realice por acto fundado, emitido por la máxima autoridad del organismo.

- La jurisprudencia que esta Corte ha sentado sobre la legitimación para solicitar acceso a la información bajo el control del Estado es amplia, y que corresponde a toda persona, sin acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal.

- “El derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan... La información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno (...). El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”. (Fallo 335:2393).

VI. Antecedentes

El 14 de septiembre del año 2016, se sancionó la esperada y necesaria ley 27275 que regula el Derecho de Acceso a la Información Pública, ya que hasta ese momento simplemente se reconocía implícitamente a través de distintos dispositivos constitucionales. Entre ellos los arts. 1, 14, 33, 38, 41, 42, 43, párr. 3° y 75 inc. 22, de la Constitución Nacional.

En el artículo 2 de dicha ley se establece que “El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma. Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

Respecto al concepto, diferentes autores han hecho referencia, entre ellos Santiago Diaz Cafferratta (2009) dice que:

El derecho al acceso a la información pública es la facultad que tiene todo ciudadano, como consecuencia del sistema republicano de gobierno, de acceder a todo tipo de informaciones en poder tanto de entidades públicas como de personas privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos del Estado, con la consecuente obligación estatal de instrumentar un sistema administrativo que facilite a cualquiera la identificación y el acceso a la información solicitada. (p. 153)

Otro enfoque del concepto, sostenido por Marcela I. Basterra (2017):

Es considerarlo como un bien público o colectivo. (...) Funcionalmente, este carácter social tiende a relevar el empleo instrumental de la información, no solo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional de los ciudadanos hacia cualquiera de los tres poderes del Estado y los órganos de control. (p. 48)

Y establece que su dimensión social, se encuentra relacionado con el derecho de toda la sociedad a recibir ideas e información, derecho colectivo en virtud del cual la comunidad toda tiene la facultad de recibir cualquier información y de conocer la expresión del pensamiento ajeno. (p. 49)

En la misma línea argumentativa podemos mencionar a Peyrano, Guillermo (2005) que también respalda y sostiene que el derecho de acceso a la información pública es:

Indispensable para el correcto desenvolvimiento de la libertad de expresión, permitiendo a los ciudadanos además ejercer adecuadamente sus derechos y libertades constitucionales. Siendo que la información implica

poder, la posibilidad de acceder a la misma contribuye al ejercicio por los pueblos de su poder originario, otorgándoles participación cognoscitiva de las circunstancias y sucesos que suceden o acaecen en el mundo. (pág. 1)

Me parece menester hacer referencia al “Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile” en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determina que:

Las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del Derecho. Como así también la Corte observa que en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones.

Haciendo corolario de lo mencionado anteriormente “el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan. (CORTE IDH: Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile 2006)

El autor mencionado anteriormente, Diaz Cafferatta, Santiago (2009) sostiene:

Que el derecho de acceso a la información pública es una consecuencia del sistema republicano de gobierno. En efecto, el sistema republicano exige necesariamente, para ser tal, la publicidad de los actos de gobierno, y de toda la actuación del gobierno. A su vez, la publicidad de los actos y de toda la

actuación del gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información pública. Como consecuencia lógica, el sistema republicano de gobierno exige necesariamente que se respete el derecho de acceso a la información. (p. 155).

Nos remitimos al jurista Bidart Campos (2004) para la definición técnica de república, en donde determina:

Que es una forma organizativa del gobierno, a la que se tipifica con los siguientes caracteres: a) división de poderes (o sea, de órganos y funciones); b) elección popular de los gobernantes; c) temporalidad del ejercicio del poder (o sea, renovación periódica de los gobernantes); d) publicidad de los actos del gobierno; e) responsabilidad de los gobernantes; f) igualdad ante la ley. (p. 14).

Respecto al problema planteado en el fallo estudiado, Dworkin (citado en Estructura de los principios jurídicos en Ronald Dworkin, Restrepo Ospina, A.M., 2016) postula que:

Los jueces al fallar no solo recurren a normas (reglas o enunciados que expresan la estructura condicional enunciada), sino que, en sus decisiones sobre casos difíciles, acuden también a principios, que pueden ser tanto morales como políticos, y en ambos casos, jurídicos. La propuesta de Dworkin ha sido entendida como una alternativa influyente, y ha impulsado una corriente crítica contra el positivismo jurídico. (p. 402)

En tanto que Alexy (citado en La dimensión axiológica de la filosofía de la interpretación del derecho de Luis Recaséns Siches: una revalorización a la luz de la teoría estándar de la argumentación jurídica, Chávez J.C. y Fernandez P. 2017)

Distingue entre dos concepciones del sistema jurídico: la del constitucionalismo y la del legalismo. La primera se caracterizaría por la presencia normativa de valores sustanciales de rango constitucional en el

sistema, y por su irradiación omnímoda, lo que supone reemplazar la subsunción clásica por la ponderación. La segunda prefiere la norma al valor, la subsunción a la ponderación, la independencia del derecho ordinario frente a la omnipresencia de la Constitución, y la autonomía del legislador frente a los tribunales constitucionales.

Para Alexy, toda norma jurídica sería o una regla o un principio, y el punto decisivo de la diferencia no sólo gradual, sino realmente cualitativa entre dichos estándares, sería que las reglas son “mandatos definitivos”: es decir, contienen determinaciones en el ámbito de lo fáctica y jurídicamente posible, por lo que sólo pueden cumplirse o no cumplirse y su modo de aplicación es la subsunción; mientras que los principios son “mandatos (o permisiones o prohibiciones) de optimización”: es decir, ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, tanto fáctica como jurídicamente, lo que se determina por los principios y las reglas opuestos, por lo que su modo de aplicación es más bien la ponderación. (p. 210)

En el marco de la legislación Argentina, el Decreto 1172/03 busca permitir y promover una efectiva participación ciudadana, garantizando, a través del mecanismo de Acceso a la Información Pública, el respeto de los principios de igualdad, publicidad, celeridad, informalidad y gratuidad. Pero sin embargo, la Secretaría Legal y Técnica se basa en el artículo 16, inc. a del Anexo VII: “REGLAMENTO GENERAL DEL ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA PARA EL PODER EJECUTIVO NACIONAL” del decreto 1172/03 para rechazar la solicitud del Señor Savoia.

La Corte estableció “que la aplicación de los principios (...) con particular referencia a las circunstancias que singularizan este caso, sostiene la conclusión de que la conducta del Estado Nacional puesta en juzgamiento en el presente resulta ilegítima.” (CSJN: Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.)

En efecto, la contestación de la Secretaría Legal y Técnica de la Nación se limitó a invocar el carácter “secreto” y “reservado” de los decretos, sin aportar mayores precisiones al respecto, y sin siquiera mencionar qué norma jurídica daba sustento suficiente al Poder Ejecutivo Nacional para clasificarlos de esa manera y, por ende, determinar que esa información fuera sustraída del acceso irrestricto de la ciudadanía. (CSJN: Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.)

“La mera cita, dogmática y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios (...).”(CSJN: Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986.)

Respecto a esto, Basterra M.I. (2017) confirma “El derecho a la información se encuentra justificado en el principio de publicidad y transparencia en la gestión del gobierno, por eso es que el acceso debe ser la regla, y el secreto la excepción”. (p.14)

“De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal” (CSJN: Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986).

VII. Comentario de la autora:

Durante el tiempo en que se desarrolló este caso, desde el año 2011, cuando el Sr. Savoia plantea la solicitud hasta la resolución por parte de la Corte en el año 2019, hubo una evolución normativa, doctrinaria y jurisprudencial positiva hasta llegar finalmente a la sanción de la ley 27275.

Considero acertada la decisión que tuvo primordialmente la jueza subrogante del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N°5, haciendo lugar al amparo interpuesto por el Sr. Savoia, en el cual ordenó al Estado brindar a éste los decretos que no se encontraban dentro de las excepciones previstas en los artículos 2 y 3 del decreto 4/10. Fundando su decisión en el art. 1 de dicho decreto.

Cabe remarcar que por más que el Poder Ejecutivo haya dictado el decreto 2103/2012, que considero fructuoso, ya que el mismo sostiene que “el libre acceso a la información genera transparencia en la gestión de gobierno que redundará en beneficio de una mejor imagen de las instituciones democráticas frente a la ciudadanía”. Por más que dicha normativa tiende a la desclasificación de los decretos y decisiones administrativas dictadas por Poder Ejecutivo y el Jefe de Gabinete de Ministros; el gravamen del peticionante seguía intacto aunque de manera parcial.

En el fallo analizado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respalda y defiende el derecho a Acceso a la Información, negado por la Secretaría Legal y Técnica al Sr. Savoia.

Me parece conducente la teoría aportada por Dworkin para aplicar en este caso, ya que es palpable la tensión constante entre “regla” y los “principios”.

Sostengo que este fallo nos invita al camino de la interpretación constitucional, porque principalmente existe una violación al principio republicano de publicidad de los actos de gobierno reconocido en el art. 1 de la Carta Magna. Justamente se niega el derecho a peticionar a las autoridades, receptado por el art. 14. También se encuentra comprometido el art. 33, como sostiene la autora Bastera (2017), “los derechos implícitos tienen igual validez que los consagrados expresamente siempre que se deriven de la forma republicana de gobierno y de la soberanía popular” (p.5). A través del art. 75 inc 22 que le ha otorgado jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales, es menester mencionar el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el art. 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

No es suficiente la respuesta sin fundamentación que brinda la Secretaría Legal y Técnica, ya que simplemente se limita a invocar el carácter “secreto” y “reservado”, respaldando su respuesta en el art. 16, inc. a, del Anexo VII. No quiero que se malinterprete que le estoy quitando importancia a dicho decreto, que tiene como directriz mejorar la calidad de la democracia. No le estoy restando importancia a los cinco mecanismos regulados por éste. Coincido con lo mencionado por la Corte en el fallo Savoia, en que, “no es una ley en sentido formal, y porque la mera cita, dogmática

y abstracta, de normas generales que habilitan excepciones no puede considerarse suficiente como respuesta a la luz de los principios”. Da sustento a esta postura el art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde establece que las restricciones al derecho al acceso a la información deben estar previa y claramente fijadas por una ley en sentido formal.

La respuesta de dicha Secretaría es débil, porque se le está negando el Acceso a Información a un ciudadano argentino; que es un derecho que le pertenece a toda la población sin distinción alguna. No es necesario que invoque su calidad de periodista, ya que se encuentra suficientemente legitimado para pretender dicho derecho.

Todos somos merecedores de la verdad, y este caso tiene el tinte especial ya que trata de cuestiones vinculadas con el accionar de las Fuerzas Armadas desplegado durante la última dictadura militar. El Acceso a la Información Pública hace a una sociedad democrática, otorga transparencia y legitimidad a un gobierno.

En el Fallo Savoia, la Corte recuerda que desde la sanción de la ley 27275, se han establecido los principios por los que debe regirse el acceso a la información pública, entre ellos el principio de máxima divulgación, la presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, disociación, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, responsabilidad, alcance limitados de las excepciones, in dubio pro petitor, facilitación y buena fe. Reflexiono que todos ellos, en mayor o menor medida, han sido vulnerados en perjuicio del actor y que la Corte ha podido subsanar dicho detrimento. Es sumamente importante que nuestros jueces interpreten y apliquen la normativa de la nueva ley, ya que con ella se resuelven muchos interrogantes.

VIII. Conclusión

“Cuando hay libertad, todo lo demás sobra”, esta frase del General San Martín, me ayuda a dar un cierre a mi trabajo. Creo que por eso es tan importante garantizar el Acceso a la Información Pública, porque como antes mencioné, el saber nos hace libres. Nos da respaldo como sociedad democrática. El acceso a la información es nuestra herramienta como ciudadanos de poder involucrarnos, controlar, conocer la res pública. Y más aún cuando se trata de poder acceder a decretos del Poder Ejecutivo sancionados

en la última dictadura militar de nuestro país comprendida entre los años 1976 y 1983. Coincidió con lo dictaminado por la Corte Suprema a favor del Sr. Savoia. El notorio conflicto axiológico entre el decreto 1172/03 y el principio de acceso a la información cae por su propio peso. Considero que se ha menoscabado su derecho y ha sido un proceso extenso sin necesidad, con trabas meramente formales.

IX. Bibliografía

Asamblea General de las Naciones Unidas, La Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948). Recuperado de <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=Art%C3%ADculo%2019..por%20cualquier%20medio%20de%20expresi%C3%B3n.>

Asamblea General de las Naciones Unidas, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16 de septiembre de 1966). Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_06_derechos_civiles_politicos.pdf

Basterra, M. I. (2017) *Acceso a la información pública y transparencia* (1ª ed.) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea.

Bidart Campos, G.J. (2004) *Compendio de Derecho Constitucional* (1ª ed., 1ª reimpr.) Buenos Aires: Ediar

Chávez, J. C., & Fernández, P. (2017) *La dimensión axiológica de la filosofía de la interpretación del derecho de Luis Recaséns Siches: una revalorización a la luz de la teoría estándar de la argumentación jurídica*. ISSN 2254-7606. Recuperado de <https://zaguán.unizar.es/record/59994/files/TESIS-2017-015.pdf>

Constitución de la Nación Argentina. (1994). Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Infoleg. Recuperado de <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/28152/norma.htm>

Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre del 2006. Recuperado de

<https://jurisprudencia.mpd.gov.ar/Jurisprudencia/Claude%20Reyes%20v.%20Chile.pdf>

CSJN, Savoia, Claudio Martín c/ EN - Secretaría Legal y Técnica (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986, sentencia del 7 de marzo 2019. Recuperado de

<http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-savoia-claudio-martin-secretaria-legal-tecnica-dto-1172-03-amparo-ley-16986-fa19000031-2019-03-07/123456789-130-0009-1ots-eupmocsollaf?>

CSJN, Garrido, Carlos Manuel c/EN - AFIP s/ amparo ley 16.986, sentencia 21 de junio 2016. Recuperado de

<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7314852&cache=1506355625344>

Decreto 1172/2003 - Acceso a la Información Pública. (Diciembre de 2003). InfoLEG.

Recuperado de <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/90000-94999/90763/norma.htm>

Decreto 4/2010 - Derechos Humanos (Enero de 2010). InfoLEG. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/160000-164999/162573/norma.htm>

Decreto 2103/2012 – Poder Ejecutivo Nacional (Octubre 2012). InfoLEG. Recuperado

de <http://servicios.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/200000-204999/204243/norma.htm>

Diaz Cafferata, S. (2009) *El derecho de acceso a la información pública: Situación actual y propuestas para una ley*. Recuperado de

<http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/06-ensayo-diaz-cafferata.pdf>

Ley 27275. Derecho de Acceso a la Información Pública. (14 de septiembre 2016).

Honorable Congreso de la Nación Argentina. Recuperado de

<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/265000269999/265949/text.act.htm>

Peyrano, G. (2005) *El acceso a la información pública y las restricciones emergentes del carácter de los datos archivados*. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/doctrina/dasa050098-peyrano-acceso_informacion_publica_las.htm#

Restrepo Ospina, A. M., (2017) *Estructura de los principios jurídicos en Ronald Dworkin*. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6197958>